

Dr.

Agustín Encina Pérez, Director

Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted y por su intermedio donde corresponda, con el objeto de remitir las documentaciones correspondientes a la adjudicación del llamado a Contratación Vía Excepción a la Licitación Urgencia Impostergable con Aviso de Intención de Compra - ID246 para la "ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LA ESCUELA BASICA Nº 4319 RUDOLF HENDEL Y LA ESCUELA BASICA Nº 1773 SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTACRUZ", al respecto sobre las observaciones y/o comentarios que han motivado la no publicación de las documentaciones en el portal y la expedición del código de contratación, la convocante contesta cuanto sigue:

Comentario y/o Observación DNCP: *Capacidad técnica Se observan discrepancias entre lo establecido en las bases y el informe de evaluación.*

Contestación Municipalidad: se adjunta en el SICP el Informe Complementario de Evaluación de Oferta donde consta que el oferente cumple en presentar los documentos exigidos en la Capacidad Técnica y el pliego estándar denominado como Pliego para la provisión de almuerzo/cena escolar, bajo la modalidad de alimentos preparados en las instituciones educativas (cocinando) - CONVENCIONAL - Ley Nº 7021/22" Versión 2 - Aprobado por Resolución DNCP Nº 455/2024.

Comentario y/o Observación DNCP: *Experiencia Se observan discrepancias entre lo establecido en las bases y el informe de evaluación.*

Contestación Municipalidad: se adjunta en el SICP el Informe Complementario de Evaluación de Oferta donde consta que el oferente cumple en presentar los documentos exigidos en la Capacidad y el pliego estándar denominado como Pliego para la provisión de almuerzo/cena escolar, bajo la modalidad de alimentos preparados en las instituciones educativas (cocinando) - CONVENCIONAL - Ley Nº 7021/22" Versión 2 - Aprobado por Resolución DNCP Nº 455/2024.

Comentario y/o Observación DNCP: *Solicitamos ajustarse a lo establecido en la Res DNCP 4401/2023, Artículo 40. Documentaciones: (...i) En los casos en que se disponga la utilización del contrato abierto y, cuando las convocantes establezcan EETT iguales o similares a sus contratos anteriores, deberán adjuntar un reporte indicando el porcentaje de incidencia o la cantidad utilizada de cada ítem o sub-ítems de esos contratos ejecutados.*

Contestación Municipalidad: se adjunta en el SICP el dictamen de incidencia de contratos ejecutados en la modalidad de contrato abierto según el artículo 40 de la Resolución DNCP 4401/2023.

Comentario y/o Observación DNCP: *Informe de Evaluación: Observamos que el informe de evaluación de las ofertas es llevado a cabo por los responsables de la UOC, al respecto, recordamos lo establecido en el Art.17 del Decreto Nº9823/23; "De conformidad con el artículo 54 de la ley, se constituirá un comité de evaluación del que no podrán formar parte los funcionarios de la UOC." Al respecto, solicitamos a la convocante exponer una justificación técnica y legal de dicha situación y del por qué no se ha ajustado a lo establecido en la normativa.*

Contestación Municipalidad: Atendiendo al monto de la contratación (117.855.000.-) inferior a los 2000 jornales y el umbral estipulado por el decreto reglamentario no es específico en cuanto a la modalidad del presente llamado y que en un proceso convencional dispone que la UOC tienen facultad de actuar como comité de evaluación y elevar a la máxima autoridad el resultado del procedimiento para la toma de decisión. Siempre y cuando no se haya constituido un comité permanente. Considerando que no se cuenta con un Comité de Evaluación permanente la máxima autoridad de la convocante dentro de sus facultades, dispone que la evaluación de ofertas recaiga sobre los funcionarios de la U.O.C. motivo por el cual la evaluación queda a cargo de la UOC por la cuantía de la Licitación que es menor a los 2000 jornales que establece el mencionado Decreto.

Comentario y/o Observación DNCP: *Precio referencial se solicita remitir los documentos respaldatorios, conforme lo requiere la reglamentación vigente.*

Contestación Municipalidad: se adjunta en el SICP el dictamen de precio referencial, nota solicitud de presupuestos a potencial oferentes, contratos publicados en el portal de la DNCP y presupuestos recibidos de potenciales oferentes según disposiciones de la Resolución DNCP Nº 454/24.



Mano San Román Balthasar
Encargada de
U.O.C

Dirección: Av. Santa Rosa de Lima (entre Irala Poty y 12 de Octubre)

Correo: municipioirala@gmail.com

Teléf.: 0983137700 - 0983524317

Alto Paraná - Paraguay



"Juntos Seguiremos Construyendo el Progreso"

Comentario y/o Observación DNCP: Consultamos que hecho/s ha/n impedido cumplir con el plazo de días hábiles posteriores a la firma, para publicar el proceso en el SICP.

Contestación Municipalidad: se adjunta en el SICP nota de la convocante en la cual justifica en carácter de declaración jurada el motivo por el cual se ha comunicado los documentos para su publicación en el portal.

Comentario y/o Observación DNCP: No se observa la resolución de la máxima autoridad de la convocante que apruebe el procedimiento de Contratación por Vía de la Excepción y las bases con los datos requeridos.

Contestación Municipalidad: se adjunta en el SICP resolución 341/2024 emitida por la convocante en la cual se aprueba el pbc y el procedimiento para su publicación en el portal.

Comentario y/o Observación DNCP: Solicitamos ampliar el Dictamen UOC s/n de fecha 12 de agosto del 2024 del supuesto de excepción, con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe, aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, por Vía de la Excepción con difusión previa o SBE, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión. Ya que, con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Recordamos que; la figura de los procedimientos de contratación por excepción debe ser resguardada para casos de situaciones y/o eventos presentados de manera impredecibles y que pudieran escapar de una planificación ordinaria y no como un mecanismo para reducir los plazos de contratación.

Contestación Municipalidad: sobre el punto se adjunta en el SICP el Dictamen Ampliatorio y Complementario que acredita la aplicación del procedimiento de contratación vía excepción a la licitación urgencia impostergable con aviso de intención de compra de fecha 12/08/2024, la convocante se basa en varios fundamentos para realizar la contratación por esta modalidad y UNO DE ESOS MOTIVOS es la cuestión de los plazos y que en ningún caso es el único fundamento ni lo principal, ya que hemos realizado una verificación en el portal los plazos en que son aprobados y/o publicados en el portal de las licitaciones sus diferentes etapas (verificación, retención y/o observación en la etapa de convocatoria; verificación, retención y/o observación en la primera etapa de adjudicación y verificación, retención y/o observación en la segunda etapa de adjudicación) que en todos los llamados convencionales realizados este año tardan en promedio unos cuarenta días para la emisión del código de contratación respectiva. Es importante aclarar que la necesidad urgente de proveer de la alimentación considerando el interés superior del niño y que la provisión llegue en tiempo y forma de tal manera a generar el impacto deseado en su rendimiento de su aprendizaje escolar que provienen de familias de escasos recursos de la zona rural y sería de vital importancia para los mismos la satisfacción de forma urgente de esta necesidad básica cual es la alimentación de los alumnos de estas instituciones a ser beneficiadas, con esta modalidad concretamente se lograra satisfacer en el menor tiempo posible esta necesidad de que los alumnos tengan el almuerzo escolar según sus demandas nutricionales para un mejor aprovechamiento de su actividad escolar, utilizando esta herramienta prevista en la normativa, ya que de no ejecutarlo en le brevedad se ocasionaría un grave perjuicio a al interés superior del niño.

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 - De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado, en este caso la provisión de lo básico y esencial que es el almuerzo de los alumnos;

Que, la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "...Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente



Dirección: Av. Santa Rosa de Lima (entre Irala Poty y 12 de Octubre)

Correo: municipioirala@gmail.com

Teléf.: 0983137700 - 0983524317

Alto Borzú



MUNICIPALIDAD

DOMINGO MARTINEZ DE IRALA

"Juntos Seguiremos Construyendo el Progreso"



su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones".

Es importante comprender, sin embargo, que la urgencia no necesariamente implica la falta de concurrencia o que se anulan todos los principios enunciados en el artículo 4 de la Ley N°7021/2022, ya la convocatoria se encuentra publicada por el tiempo prudencial y el responsable del correo institucional para responder a todas solicitudes recibidas.

Al respecto, la vigencia de la Ley 3966/10 Orgánica Municipal en el Artículo 5° sobre Las Municipalidades y su Autonomía indica que: *Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.* Seguidamente en el Art. 210 de la misma Ley Orgánica dispone que la Información del Sistema de Información de Contrataciones Públicas: *Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).* Teniendo en cuenta que en cumplimiento de la normativa orgánica sobre la comunicación de las contrataciones a los efectos garantizar la transparencia y el acceso del público a la información hemos cumplido con la misma en materia de contrataciones.

Que, la Ley 3966/10 Orgánica Municipal en el Artículo 5° sobre Las Municipalidades y su Autonomía indica que: *Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.*

La vigencia de la Ley 3966/10 Orgánica Municipal en su Art. 51° Deberes y Atribuciones del Intendente. Son atribuciones del Intendente Municipal: *e) administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingresos de la municipalidad, de acuerdo con el presupuesto; j) efectuar adquisiciones, contratar obras y servicios, llamar a licitación pública o concurso de ofertas, y realizar las adjudicaciones;*

Finalmente el objeto de la contratación por urgencia impostergable, está **PROBADA** ya que la Municipalidad dispone de recursos por ultima vez para esta adquisición ya que con la promulgación y vigencia de la Ley 4758/2012 "Que crea el FONACIDE y el Fondo de la Excelencia en la Educación y la Investigación" y sus posteriores modificaciones; y la implementación de la Ley N° 7264 del 05/04/2024 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR PARA LA UNIVERSALIZACIÓN EQUITATIVA DE LA ALIMENTACION ESCOLAR (HAMBRE CERO EN NUESTRAS ESCUELAS Y SISTEMA EDUCATIVO), MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 5210/2014 "DE ALIMENTACION ESCOLAR Y CONTROL SANITARIO" Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES ..." y que el Ministerio de Economía y Finanzas MEF hizo una mención que viendo la necesidad que los Municipios provean la alimentación escolar, conforme a los presupuestos aprobados, hasta la efectiva implementación del programa Hambre Cero en la Escuelas, incluso en caso de no disponer de recurso municipal el propio Ministerio garantiza las transferencias de los recursos necesarios a fin de cubrir las obligaciones, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) asume el compromiso de transferencia con Recursos del Tesoro para el financiamiento complementario de alimentación escolar teniendo el cuenta la época del año constituye un fundamento mas al dictamen principal que acredita la aplicación de la excepción, es **CONCRETA** ya que la provisión del almuerzo escolar es un derecho superior de los niños y que el Municipio dispone de los recursos para afrontar la provisión hasta la culminación del año lectivo y las instituciones ESCUELA BASICA N° 4319 RUDOLF HENDEL Y LA ESCUELA BASICA N° 1773 SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTACRUZ fueron excluidos para ser beneficiados por la Gobernación por lo que era una necesidad urgente que el municipio se haga cargo de la provisión, es **OBJETIVA E INMEDIATA** la contratación está orientado a un objetivo cual es la provisión de la alimentación escolar (almuerzo) hasta la culminación del periodo escolar del presente año por ultima vez por lo que según la Municipalidad de Domingo Martínez de Irala no tiene otra opción atendiendo a los plazos legales para una convocatoria convencional por lo que la única opción legal para la contratación del servicio es por la vía de la excepción es la alternativa que genere el impacto más favorable para la población afectada, la situación verificada y comprobada es de la magnitud y tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación convencional.



[Firma]
Mónica Susana Buitrago
Encargada de
U.O.C

Dirección: Av. Santa Rosa de Lima (entre Irala Poty y 12 de Octubre)

Correo: municipioirala@gmail.com

Teléf.: 0983137700 - 0983524317



MUNICIPALIDAD DOMINGO MARTINEZDE IRALA



"Juntos Seguiremos Construyendo el Progreso"

Comentario y/o Observación DNCP: El Dictamen Justificativo no tiene número de emisión.

Contestación Municipalidad: se adjunta en el SICP el dictamen ampliatoria donde se hace constar el número de dictamen justificativo del procedimiento.

Comentario y/o Observación DNCP: Se solicita remitir el acto administrativo que designa al administrador de contrato, conforme a la Normativa vigente: art. 79 del Decreto N°9893/23 y art.64 de la RES. DNCP. N°44401/23.

Contestación Municipalidad: se adjunta en el SICP el acto administrativo por la cual se designa administrador de contrato conforme a la normativa vigente.

Por lo expuesto la presente se realiza en carácter de Declaración Jurada bajo la responsabilidad de la convocante solicito sea considerado los argumentos mencionados con la publicación de las documentaciones de la contratación con la emisión del código de contratación para proseguir con el proceso licitatorio, considerando que las obras se encuentran finalizadas para cumplir con la normativa en cuanto a la transparencia y el acceso del público a la información y a la no sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la DNCP, sin otro en particular me despidió atentamente.



Maria Las Bontas Bontas
Encargada de
U.O.C